

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los tipos de cotización del 44,70 por 100 sobre la base tarifada y del 27,50 por 100 sobre la base complementaria individual fijados por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, para el período comprendido entre el día 1 de julio y el 30 de septiembre de 1976, y aplicables al grupo I del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se distribuirán para la Cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Para los grupos II y III del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar queda vigente lo dispuesto en la Orden ministerial de 11 de agosto de 1970.

Art. 3.º Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir de 1 de julio de 1976 y se aplicará a las bases de cotización que correspondan a los días 28, 29 y 30 de junio de 1976, respecto a las cotizaciones a realizar por los trabajadores cuya retribución sea de pago semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

CUADRO ANEXO

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1-1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	12,00	2,11	14,11	7,66	1,35	9,01
1-2. Instituciones sanitarias	1,91	0,34	2,25	1,19	0,21	1,40
2-1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,92	0,33	2,25	0,83	0,14	0,97
2-2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral ...	0,33	0,07	0,40	0,40	0,07	0,47
3. Protección a la familia	3,19	0,56	3,75	1,95	0,35	2,30
4-1. Desempleo	0,71	0,13	0,84	0,42	0,08	0,50
4-2. Servicio de empleo y acción formativa.	0,14	0,02	0,16	—	—	—
5-1. Servicios sociales de asistencia a subnormales y de recuperación y rehabilitación de minusválidos físicos	0,25	0,05	0,30	—	—	—
5-2. Formación y asistencia social	2,97	0,52	3,49	1,85	0,33	2,18
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común, jubilación, acción formativa y otros servicios sociales no mencionados en este cuadro	14,04	2,59	16,63	9,07	1,60	10,67
7. Servicio Social de asistencia a los pensionistas	0,44	0,08	0,52	—	—	—
	37,90	6,80	44,70	23,37	4,13	27,50

15356 ORDEN de 31 de julio de 1976 por la que se modifica el artículo 7, número 1 de la Orden de 18 de septiembre de 1972 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El último párrafo del artículo 7, número 1, de la Orden de 18 de septiembre de 1972 por la que se regula la concesión de créditos laborales por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, distribuye en partes iguales los fondos destinados a créditos productivos y de vivienda sin señalar expresamente la posibilidad de trasvasar estos fondos en el supuesto de que las peticiones de una u otra clase de créditos no lleguen a agotar la consignación respectiva. Como a veces ocurre que mientras en un tipo de crédito laboral no puede concederse por falta de fondos en el otro hay ausencia de peticiones, no se cumplen plenamente las finalidades sociales que motivaron la creación del referido crédito. Por todo ello se hace conveniente acceder a las peticiones de las Entidades Gestoras del referido Régimen Especial que, a través del Servicio del Mutualismo Laboral han manifestado la conveniencia del posible trasvase de fondos.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 7, número 1, de la Orden de 18 de septiembre de 1972 por la que se regula la concesión de créditos

laborales por las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, queda redactado así:

«1. Anualmente el Servicio del Mutualismo Laboral fijará para cada una de las Mutualidades gestoras del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos la cantidad límite de la que podrá disponer para inversión en créditos laborales, de acuerdo con las disponibilidades económicas de cada ejercicio, que no podrá superar, conjuntamente con la destinada a otras inversiones de carácter social, el 40 por 100 de los fondos a que se refiere el número 1 del artículo 53 de la Ley General de la Seguridad Social, de conformidad con el límite señalado en el artículo único del Decreto 1177/1972, de 27 de abril.

La cantidad fijada conforme a lo establecido en el párrafo anterior será distribuida, por partes iguales, entre créditos productivos y de vivienda, pudiendo hacerse trasvases del remanente de fondos de un tipo de crédito a otro cuando la suma de las cantidades solicitadas sea inferior a la cuantía de los fondos disponibles.»

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.